

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO

Bogotá, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la presente acción de tutela, promovida por la **ASOCIACIÓN SINDICAL DE BIBLIOTECARIOS Y MONITORES DE RUTA ESCOLAR DE COLOMBIA - ASBIMONCOL** y **SINDICATO DE TRABAJADORES DE BOGOTÁ - SINTRABOG**, en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición, debido proceso y de Asociación.

II. HECHOS

Manifestaron LIDIA RODRIGUEZ BARON, en calidad de Presidente del ASBIMONCOL – y JAIRO LÓPEZ DÍAZ, como Presidente del SINDICATO DE TRABAJADORES DE BOGOTÁ – SINTRABOG, que el día 28 de Febrero de 2020 radicaron ante la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ– SED mediante radicado de SINTRABOG número E-2020-33778 y de ASBIMONCOL radicado No E_2020-33823, el pliego de solicitudes a negociar, entre la mencionada Secretaria y las Asociaciones Sindicales adscritas en el Distrito Capital.

Posteriormente el día 4 del mes de Marzo del año en curso, la SED designó como su negociador y apoderado a la señora Nasly Jenifer Ruiz González, Subsecretaria de Gestión Institucional y otros cuatro funcionarios de la Secretaría de Educación de Bogotá, D.C. El día 10 de Marzo de 2020 se realizó la convocatoria a la instalación de la mesa de

negociación, en la cual acudieron los distintos sindicatos y asociaciones de trabajadores de Bogotá, con el fin de conformar los grupos de trabajo para la unificación de pliegos, en la cual participaron los dos sindicatos accionantes, junto con SINTRADISTRITALES y SINALTRAEDUCO. Ese mismo día 10 del mes de marzo de 2020, se conformaron los distintos grupos de negociación y los accionantes ASBIMONCOL y SINTRABOG quedaron según se afirma en la misma mesa de negociación.

Seguidamente, esa fecha explica que han venido solicitando sus derechos sindicales, ante el representante de la SED con el fin de obtener los acuerdos entre patrono y empleado del orden Distrital, (SED y SINDICATOS), para desarrollar todos aquellos puntos contenidos en el pliego de peticiones presentado el día 28 del mes de febrero del año en curso. No obstante, explican que a partir del día 19 de marzo de 2020, se adoptaron medidas transitorias por motivos de emergencia sanitaria establecidos por el Gobierno Nacional en razón de la pandemia, donde el Distrito decidió suspender los términos de negociación.

Agregan que posteriormente el día 13 de julio de 2020, la Secretaría de Educación de Bogotá, citó para reiniciar en forma virtual el proceso de negociación con las organizaciones sindicales citadas a la instalación de la mesa de negociaciones, sin que dicha reunión se efectuara, desconociendo el motivo de la cancelación o lo que pudiese haber sucedido al respecto.

El día 9 de Septiembre de 2020, presentaron petición con radicado E-2020-94109 por parte de SINTRABOG ante la SED solicitando el proceso de negociación con la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C. y en respuesta a dicha solicitud la Secretaría manifestó que no existe un documento soporte del ejercicio de unificación de pliegos. En respuesta al requerimiento de la Secretaría de Educación, el día 19 de Septiembre enviaron documento con el contenido de una matriz de pliegos unificados por los sindicatos SINTRADISTRITALES, SINALTRAEDUCO, ASBIMONCOL Y SINTRABOG. No obstante, a la fecha no han recibido notificación sobre la solicitud de petición y negociación del pliego de condiciones por parte de la SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN – SED, informando la fecha o la

razón de no entrar a negociar con la mesa conformada por SINTRABOG y ASBIMONCOL, pero si lo ha hecho con otros sindicatos como la Asociación de Educadores de Bogotá ADE (y otros) vulnerando las condiciones de igualdad.

Estiman vulnerado el derecho de petición, derecho de asociación, debido proceso e igualdad y solicitan que en orden a amparar los mismos, se ordene a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, fijar la fecha de negociación y del modo presencial o virtual, que sea más conveniente para el desarrollo de la etapa siguiente que es la de negociación, con intervención del mediador del Ministerio de Trabajo, y se le ordene también realizar o desarrollar la acción adecuada, otorgando un plazo prudencial para la realización y terminación de la negociación del pliego de peticiones y sin que esta negociación se extienda y se puedan finiquitar los mismos antes del mes de noviembre de 2020.

III. CONTESTACIÓN DE LAS PARTES ACCIONADAS

Esta instancia dio curso al diligenciamiento y conforme al procedimiento establecido en el Decreto 2591 de 1991, ordenó oficiar a la parte demandada, a fin de establecer la certeza de la vulneración del derecho invocado por el accionante. Para ello, se requirió a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, a fin de pronunciarse sobre la acción de tutela instaurada en su contra.

Fernando Augusto Medina Gutiérrez, Jefe Oficina Asesora Jurídica, frente a los hechos y pretensiones de la demanda de tutela, respondió y su contestación se concreta en que:

1.- Mediante comunicaciones con radicado S-2020-39276 y S-2020-43329 (alcance) la Secretaria de Educación del Distrito designó el equipo negociador para adelantar el proceso de negociación colectiva y atender el pliego de solicitudes radicado por las organizaciones sindicales de la entidad.

2.- La Citación a la Instalación de la Mesa de Negociación Colectiva de la Secretaria de Educación del Distrito durante la vigencia 2020 se realizó a las 20 organizaciones sindicales que radicaron pliegos de solicitudes mediante comunicación con radicado S-2020-42059 (y remisión por correo electrónico de fecha 5 de marzo de 2020), con el propósito de instalar la mencionada mesa de negociación el día 10 de marzo de 2020.

3.- El día 10 de marzo de 2020 se instaló la mesa de negociación colectiva con las 20 organizaciones sindicales que presentaron pliegos (incluyendo a las aquí accionantes) en donde se acordó conjuntamente entre la entidad y las organizaciones participante, la unificación de pliego de solicitudes en los términos del numeral primero del artículo 8 del Decreto Nacional 160 de 2014 (compilado en el artículo 2.2.2.4.7 del Decreto Nacional 1072 de 2015 Único Reglamentario del Sector Trabajo) para su comparecencia a la mesa y la constitución de sub-mesas de negociación como fórmula para hacer más práctica la discusión dentro del postulado de una sola mesa como lo establece el numeral tercero del artículo 3 del mismo Decreto Nacional 160 de 2014 (compilado en el artículo 2.2.2.4.2. del Decreto Nacional 1072 de 2015 Único Reglamentario del Sector Trabajo), dentro de la autonomía sindical de las organizaciones, dentro de los criterios de racionalidad y representatividad, sin perjuicio de la necesidad de subsanar el requisito de comparecencia como es la integración y unificación del pliego de solicitudes y comisiones negociadoras.

En efecto, se acordó expresamente dentro del Acta de Instalación de Negociación Sindical lo siguiente:

(...) “1. Las partes de común acuerdo instalan la mesa de negociación del conflicto colectivo de la SED, representadas por quienes firman la presente acta.

2. Habrá una sola mesa de negociación, que se desarrollará a través de sub mesas agrupadas por pliegos de solicitudes de organizaciones sindicales, las cuales comparecerán a cada sub mesa con pliego unificado.

3. Las organizaciones sindicales a más tardar el martes 17 de marzo de 2020, deberán radicar por escrito ante la Secretaria de Educación del Distrito la propuesta de conformación de sub mesas, con los pliegos unificados, así como el día y jornada para la realización de éstas.

4.- Mediante radicado E-2020- 33823 del 28 de febrero de 2020, las organizaciones sindicales ASBIMONCOL, SINTRADISTRITALES y SINALTRAEDUCO presentaron pliego de solicitudes ante la Secretaría de Educación del Distrito.

5.-Posteriormente, mediante oficio con radicado E-2020-75963 presentaron propuesta de Sub mesa conjunta con la organización sindical SINTRABOG y finalmente, mediante radicado E-2020-97241 del 21 de septiembre de 2020, presentaron una matriz en la cual afirman haber integrado o unificado sus peticiones, pero solo con las mencionadas organizaciones sindicales.

6.- La SED mediante radicados S-2020-109647 del 15 de julio de 2020, S-2020- 119842 del 8 de agosto de 2020, S-2020-141074 del 16 de septiembre de 2020 y S-2020- 166753 del 27 de octubre de 2020, requirió y reiteró a las organizaciones sindicales ASBIMONCOL, SINTRADISTRITALES, SINALTRAEDUCO y SINTRABOG a realizar unificación de pliego de solicitudes en concordancia y de conformidad con lo establecido en el Decreto Nacional 160 de 2014 (compilado en el Decreto Nacional 1072 de 2015 Único Reglamentario del Sector Trabajo) con el resto de organizaciones sindicales en aplicación de los principios de racionalidad, proporcionalidad y la representatividad, sin que a la fecha, éstas organizaciones (en especial las dos aquí accionantes), lo hubieran hecho ni se han integrado con las organizaciones sindicales de mayor representatividad.

7.- Agregó que el día 10 de marzo de 2020 se dio instalación formal al proceso de negociación colectiva de la Secretaría de Educación del Distrito durante la vigencia 2020. Mediante oficios con radicado S – 2020-50308 del 17 de marzo de 2020 y S-2020-66507 del 29 de abril de 2020 y con fundamento en las Circulares Conjuntas (Ministerio del Trabajo y Departamento Administrativo de la Función Pública) 100-005-2020 del 16 de marzo y 100-006-2020 del 27 de abril de 2020, el proceso fue aplazado hasta el día 31 de mayo de 2020 teniendo en cuenta la situación de emergencia sanitaria nacional y calamidad pública distrital generadas por la epidemia por Coronavirus (COVID-19).

8.- Que posteriormente y de acuerdo a lo establecido por la Circular Conjunta (Ministerio del Trabajo y Departamento Administrativo de la Función Pública) 100-011-2020 del 31 de Mayo de 2020, la Subsecretaría de Gestión Institucional en nombre de la entidad, convocó mediante oficio con radicado S-2020-90935 del 12 de junio de 2020 a todas las organizaciones sindicales participantes a la sesión virtual preparatoria de reinicio del proceso de negociación, la cual se llevó a cabo de manera satisfactoria a través de medio virtual (Microsoft Teams) el día 13 de julio de 2020 con la participación del nivel directivo de la entidad y los representantes de todas las organizaciones sindicales.

9.- El día 13 de julio de 2020 se llevó a cabo, no la citación, sino la sesión de reinicio del proceso de negociación colectiva de la Secretaría de Educación del Distrito durante la vigencia 2020, la cual se llevó a cabo de manera satisfactoria a través de medio virtual (Microsoft Av. Eldorado No. 66 – 63 PBX: 324 10 00 Fax: 315 34 48 Código postal: 111321 www.educacionbogota.edu.co Información: Línea 195 Teams) con la participación del nivel directivo de la entidad y las comisiones negociadoras de las organizaciones sindicales que quisieron comparecer inclusive de una de las accionantes como es ASBIMONCOL. Para el efecto, anexó, oficio de convocatoria a todas las organizaciones sindicales junto con la copia del registro magnetofónico de la mencionada reunión de reinicio del proceso, que indica fue previamente aceptado por todos los participantes de la reunión.

Manifestó que, al momento en que los accionantes impetraron la presente acción, efectivamente no habían dado respuesta a la petición elevada por aquellas el 19 de septiembre a través de correo electrónico. Sin embargo, el 27 de octubre pasado, esa Secretaría dio contestación mediante oficio A-2020-166753 del 27 de octubre de 2020.

Solicita no se acojan las pretensiones de los accionantes como quiera que se presenta un hecho superado ya que se satisfizo de manera integral la situación que motivó la acción de amparo, dado que su representada dio respuesta mediante radicación S - 2020 - 112041 a la petición con radicación No. E-2020-58343.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

4.1. Problema Jurídico:

Compete al despacho establecer si en este caso la Secretaría de Educación de Bogotá, vulnera el derecho de petición de las accionantes, así como los derechos de asociación sindical e igualdad de las organizaciones sindicales Asociación Sindical De Bibliotecarios Y Monitores De Ruta Escolar De Colombia - ASBIMONCOL y sindicato de trabajadores de Bogotá - SINTRABOG

4.2 Procedibilidad

- **Legitimación Activa**

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) Mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se satisface la primera de las posibilidades dado que ha precisado la Corte Constitucional que, respecto de las organizaciones sindicales, desde sus primeros pronunciamientos al respecto, ese Tribunal ha sostenido que, los sindicatos, en la medida en que sus miembros son trabajadores de las empresas, se encuentran en estado de subordinación indirecta y, aunado a ello, teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 372 del Código Sustantivo del Trabajo, según el cual las organizaciones sindicales representan los intereses de los empleados, se ha reconocido que la legitimación de los sindicatos para promover solicitudes de amparo *“no sólo proviene de su propia naturaleza que lo erige personero de dichos intereses, sino de las normas de los artículos 86 de la Constitución y 10 del Decreto 2591 de 1991, según los cuales la tutela puede ser instaurada por el afectado o por quien actúe en su nombre o lo represente”*¹.

Por ello se encuentran legitimados los para actuar en la presente acción de tutela los Presidentes de los sindicatos ASBIMONCOL y SINTRABOG.

- **Legitimación pasiva**

Según lo establecido en los artículos 1 y 5º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública, en este evento la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, es una entidad de carácter público a la cual se le atribuye la violación del derecho fundamental de petición, asociación sindical e igualdad, de modo que, está legitimada para actuar como parte pasiva.

- **Inmediatez**

La acción de tutela fue presentada en esta ciudad, el 23 de octubre de 2020, fecha que resulta razonable, si se tiene en cuenta que según se aprecia de las pruebas allegadas por el accionante, la tutela se presentó en vigencia de la presunta vulneración de su derecho de petición habida

¹ Sentencia T-.439 de 2019 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo

cuenta que la solicitud que elevó a la Secretaría de Educación petición el día 19 de septiembre del año en curso.

- **Subsidiariedad**

A voces del artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela *"solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. Disposición desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando los vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, respecto al caso particular, la parte actora invoca el amparo del derecho de petición siendo procedente la acción de tutela por cuanto no existe en el ordenamiento jurídico otro mecanismo más eficaz para la protección de dicha garantía fundamental.

En cuanto hace al derecho de asociación sindical, deberá analizarse si pese a existir otros medios jurídicos de protección, la acción de tutela en este caso se torna en procedente.

4.3 Caso Concreto

La parte accionante conformada por los presidentes de los sindicatos de Bibliotecarios Y Monitores De Ruta Escolar De Colombia – ASBIMONCOL y Sindicato De Trabajadores de Bogotá – SINTRABOG, refieren que el día 28 de febrero de 2020, 2020, presentaron a la Secretaría de Educación de Bogotá, pliego de solicitudes a negociar.

Y el 9 de septiembre de 2020, SINTRABOG, solicitó a la Secretaría de Educación, adelantar el proceso de negociación, y en respuesta a tal solicitud, aquella les indicó que no existe un documento soporte del ejercicio de unificación de pliegos.

Ante lo informado por la Secretaría de Educación, el día 19 de septiembre de 2020 le enviaron documento en Excel con el contenido de una matriz de pliegos unificados por los sindicatos SINTRADISTRITALES, SINALTRAEDUCO, ASBIMONCOL y SINTRABOG; sin embargo a la fecha de incoada esta acción, no han recibido respuesta sobre la solicitud de negociación del pliego de condiciones, informándoles la fecha o la razón de no entrar a negociar con la mesa conformada por SINTRABOG y ASBIMONCOL , motivo por el que estiman conculcado el derecho de petición.

Sobre este primer aspecto, como primera medida ha de señalarse que, el artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el que: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.”*

Frente a esta prerrogativa ha precisado la Corte Constitucional:

“El derecho fundamental de petición consiste, por un lado, en la facultad de formular una petición o una solicitud ante una autoridad o ante un particular y, por el otro, el derecho a recibir de ellos una respuesta rápida relacionada con el fondo del asunto en cuestión”²

Por su parte el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, prevé que las autoridades deben responder a las peticiones que ante ellas se presentan dentro del término de 15 días siguientes a su recepción y en su párrafo establece:

“Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

² Sentencia T-214 de 2014 M.P. María Victoria Calle Correa

En torno a esta garantía fundamental ha expresado el alto Tribunal Constitucional³ que el destinatario de una petición debe:

"a. Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. b.) resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y c) comunicar prontamente lo decidido al peticionario independientemente de que la respuesta sea negativa (...)"

En este caso, se advierte de los documentos adjuntos al escrito tutelar que, se allegó petición de fecha 9 de septiembre de 2020, dirigida por SINTRABOG a la Secretaría de Educación en la que le solicita le informe si va a negociar con esa organización el pliego de solicitudes y de acuerdo con lo manifestado por los accionantes, a esa solicitud obtuvieron respuesta de la Secretaría de Educación, quien les manifestó que no existe un documento soporte del ejercicio de unificación de pliegos.

Ante lo expresado por la Secretaría, el día 19 de septiembre pasado le enviaron documento en Excel con el contenido de una matriz de pliegos unificados por los sindicatos SINTRADISTRITALES, SINALTRAEDUCO, ASBIMONCOL Y SINTRABOG, sin embargo, no han recibido respuesta.

La Secretaría de Educación en contestación al escrito tutelar, sostuvo que efectivamente no habían dado respuesta a la petición elevada por aquellas organizaciones el 19 de septiembre a través de correo electrónico, sin embargo, el 27 de octubre pasado, dio contestación mediante oficio A-2020-166753 del 27 de octubre de 2020.

Y se allegó por parte de la entidad demandada, copia del oficio S-2020-166753, dirigido a la Asociación Sindical de Bibliotecarios y Monitores de Ruta Escolar de Colombia ASBIMONCOL.- SINDICATO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES NACIONALES Y DISTRITALES –

³ T- 238 de 2007

SINTRADISTRITALES; SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SECTOR DE LA EDUCACIÓN EN COLOMBIA- SINALTRAEDUCO; y SINDICATO DE TRABAJADORES DE BOGOTÁ-SINTRABOG; y en ella les informan que el 13 de julio de 2020, se llevó a cabo la primera sesión virtual preparatoria para retomar la etapa de arreglo directo del proceso de negociación colectiva instalada el 10 de marzo de 2020 entre las organizaciones sindicales que presentaron pliego de solicitudes y la Secretaría de Educación, incluyéndolas a ellas.

Así mismo les indicó que, como quiera que mediante oficio del 17 de julio de 2020, presentaron propuesta de Sub mesa conjunta con la organización sindical SINTRABOG y finalmente presentaron una matriz en la cual afirman haber integrado o unificado sus peticiones, pero solo con las organizaciones sindicales SINTRADISTRITALES y SINALTRAEDUCO, esa Secretaría mediante radicados S-2020-109647 del 15 de julio de 2020 S-2020-141074 del 16 de septiembre de 2020, las requirió para que realizaran unificación de pliego de solicitudes en concordancia y de conformidad con lo establecido en el numeral primero artículo 8 del Decreto Nacional 160 de 2014 con el resto de organizaciones sindicales de mayor representatividad.

Y que teniendo en cuenta que les informó, solicitó y conminó a integrarse a una sub-mesa con otras organizaciones sindicales y/o a fusionarse con alguna de las sub mesas de negociación de mayor tamaño en aplicación a los criterios de racionalidad, proporcionalidad y representatividad a lo cual hace referencia la precitada normatividad y que a la fecha no fue realizado por las mencionadas organizaciones, les reitera la respuesta dada mediante radicados S-2020-109647 del 15 de julio de 2020 y S-2020-141074 del 16 de septiembre de 2020.

Así mismo les señaló que en días pasados y verbalmente las organizaciones sindicales SINALTRAEDUCO y SINTRADISTRITALES, manifestaron su decisión de retirar el pliego de solicitudes por ellos presentados y radicaron el 23 de octubre de 2020, comunicación en la que

solicitan instalar una mesa técnica de relacionamiento sindical permanente.

La referida respuesta fue enviada a los accionantes a sus direcciones de correo electrónico; y así lo confirmaron aquellos en memorial del 29 de octubre de 2020, en el que se muestran inconformes con la respuesta que les brindó la accionada, misma que consideran que no es definitiva y que hay más derechos vulnerados.

Ahora bien, como en aparte precedente se anotó, el derecho fundamental de petición comporta el de presentar peticiones respetuosas y a recibir respuesta que resuelva de fondo lo solicitado, y se comunique prontamente lo decidido al peticionario independientemente de que la respuesta sea negativa.

En este asunto se advierte que ante la presentación de pliegos, la Secretaría de Educación respondió a las organizaciones sindicales accionantes manifestándoles que deben integrarse a una sub-mesa con otras organizaciones sindicales y/o a fusionarse con alguna de las sub mesas de negociación de mayor tamaño de conformidad con lo establecido en el numeral primero artículo 8 del Decreto Nacional 160 de 2014 y a ello no han procedido y que en punto a tal situación ya se han pronunciado en respuestas S-2020-109647 del 15 de julio de 2020 y 141074 del 16 de septiembre de 2020.

De manera que si bien al incoar la presente acción constitucional, las organizaciones accionantes no habían recibido respuesta, en el trámite de la misma, la Secretaría de Educación Distrital ya la proporcionó configurándose así carencia actual de objeto por hecho superado en relación con este derecho fundamental; distinto es que la respuesta no lo sea en el sentido esperado por los tutelantes.

De otra parte, consideran los accionantes que la Secretaría de Educación Distrital vulnera el derecho de asociación sindical.

El artículo 39 de la Constitución Nacional consagra el derecho de asociación sindical de la siguiente manera:

“Los trabajadores y empleadores tienen derecho a constituir sindicatos o asociaciones, sin intervención del Estado. Su reconocimiento jurídico se producirá con la simple inscripción del acta de constitución. La estructura interna y el funcionamiento de los sindicatos y organizaciones sociales y gremiales se sujetarán al orden legal y a los principios democráticos. La cancelación o la suspensión de la personería jurídica sólo procede por vía judicial. Se reconoce a los representantes sindicales el fuero y las demás garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión”

Por su parte la Corte Constitucional en sentencia T-248 de 2014, frente al derecho de asociación señaló:

4. Así, esta Corporación ha reconocido el derecho a la asociación sindical como, una “garantía de naturaleza fundamental calificado como un derecho subjetivo de carácter voluntario, relacional e instrumental. No se agota en la posibilidad de crear organizaciones de trabajadores o de empleadores, sino que comporta igualmente el derecho de vincularse a aquella organización que represente e interprete más fielmente los derechos y los intereses de cada individuo y comporta, además su real y efectivo ejercicio el cual se materializa a través de la negociación colectiva concretándose así su carácter instrumental

Los demandantes consideran que tal derecho está siendo conculcado por la Secretaría de Educación toda vez que, el deber de un representante sindical va más allá de asistir a una reunión, también lo es el empeño de llegar y lograr la finalización de una actividad, de una gestión eficiente y digna, pero ante la falta de comunicación y respuesta por parte de la accionada, se les ha perjudicado el desarrollo de las actividades esenciales para el normal funcionamiento en la etapa de negociación, desde la entrega del pliego de peticiones y su posterioridad, como son la libre negociación entre empleado y empleador.

Indicó que si bien la negociación en el sector público entre empleado y Estado debe ser fomentada acorde con el Convenio 154 OIT como lo ha expresado la Corte Constitucional, es libre y voluntaria enmarcada dentro de los parámetros procedimentales de negociación, y en este caso el Decreto 160 de 2014, es el lineamiento constitucional y legal que rige la negociación pero la accionada no ha querido cumplir con ello, vulnerando así también el derecho al debido proceso de negociación y derecho a la igualdad habida consideración que ha negociado con otros sindicatos, dejando de lado la mesa que ellos representan y las solicitudes y peticiones de fecha 9 y 19 de septiembre de 2020.

Por su parte la Secretaría de Educación en Memorando I-2020-73892 que allegó junto con la respuesta a la demanda, respecto a lo manifestado por las accionantes en punto a la vulneración de dicho derecho, sostuvo que, aquellas quieren hacer entrever que a partir de la supuesta vulneración al derecho de negociación colectiva esa Secretaría está desconociendo la posibilidad que tienen los trabajadores a constituirse o asociarse en forma de organización sindical, en este caso no han desconocido el derecho de asociación sindical como quiera que las convocó formal y oportunamente y en efecto asistieron a la sesión de instalación y de reinicio de la mesa de negociación. Que debe tenerse en cuenta que los derechos de asociación sindical como el de negociación colectiva son relativos, y lo único que ha hecho la entidad es aplicar los requisitos de comparecencia de las organizaciones sindicales a las mesas de negociación colectiva en el sector público que establece el numeral primero del artículo 8 del Decreto Nacional 160 de 2014.

En cuanto a la vulneración del debido proceso, esgrimió que tampoco lo han quebrantado, pues actualmente la normatividad que rige la materia es el Decreto Nacional 160 de 2014 (compilado por el Decreto Nacional 1072 de 2015 Único Reglamentario del Sector Trabajo).y aquel establece en el numeral 1º del Artículo 8, relacionado con las *“Condiciones y requisito para la comparecencia sindical a la negociación”*, que : *1. Dentro de la autonomía sindical en caso de pluralidad de organizaciones sindicales de empleados públicos, éstas deberán realizar previamente actividades de*

coordinación para la integración de solicitudes, con el fin de concurrir en unidad de pliego y en unidad de integración de las comisiones negociadoras y asesoras”

Y que es así como advirtieron sobre la necesidad de cumplir con dicho requisito con el objetivo de poder desarrollar la negociación de forma legítima, eficaz, sucinta y efectiva.

Ahora bien, frente a la procedencia de la acción de tutela en torno a esa garantía fundamental ha expresado el alto Tribunal Constitucional⁴:

“Ahora bien, dado que interesa a la causa, en lo que tiene que ver con las garantías fundamentales de las organizaciones sindicales, desde los primeros pronunciamientos sobre la materia, como por ejemplo, la sentencia SU- 342 de 1995, este Tribunal había reconocido que la acción de tutela se convierte en el mecanismo eficaz e idóneo para proteger el derecho de asociación sindical, cuando se presentan situaciones como^[15]:

a) El empleador desconoce el derecho de los trabajadores a constituir sindicatos, afiliarse a ellos, promover su desafiliación o entorpecer el cumplimiento de las gestiones de los representantes sindicales o de las actividades propias del sindicato o adopta medidas represivas contra los empleados sindicalizados o contra aquellos que pretendan afiliarse al mismo.

b) Cuando el patrono obstaculiza o impide el ejercicio del derecho a la negociación colectiva. Aun cuando, tal derecho (art. 55 C.P.), no figura entre los derechos fundamentales, puede ser protegido a través de la tutela, porque su desconocimiento puede implicar, la violación o amenaza de vulneración del derecho al trabajo, como también el derecho de asociación sindical, si se tiene en cuenta que una de las funciones de los sindicatos es la de presentar pliegos de peticiones, que luego del trámite correspondiente conduce a la celebración de la respectiva convención colectiva de trabajo.

⁴ Sentencia T-432 de 2019 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo

c) Cuando las autoridades administrativas del trabajo incurren en acciones u omisiones que impiden el funcionamiento de los tribunales de arbitramento, en los casos en los que los conflictos colectivos de trabajo no se hubieran podido resolver mediante arreglo directo o conciliación”.

Y precisó que, en consecuencia, la jurisprudencia ha concluido que cuando se presentan las tres situaciones expuestas, los mecanismos previstos en la jurisdicción ordinaria laboral, en principio no son idóneos, ni eficaces para amparar los derechos sindicales de aquellos trabajadores que se encuentran afiliados a organizaciones de este tipo.

En el presente evento, de acuerdo a la pruebas obrantes y lo manifestado tanto por los accionantes como por la accionada, Jairo López Díaz, en calidad de Presidente del Sindicato de Trabajadores de Bogotá D.C SINTRABOG, y Lida Rodríguez en calidad de Presidente, presentaron el 28 de febrero de 2020, ante la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ, mediante radicado de SINTRABOG número E-2020-33778 y de ASBIMONCOL radicado No E_2020-33823, el pliego de solicitudes a negociar, entre la mencionada Secretaria y las Asociaciones Sindicales adscritas en el Distrito Capital.

Y el 10 de marzo de 2020, luego de haberse citado a la instalación de la mesa de negociación colectiva de la Secretaría de Educación del Distrito durante la vigencia 2020 a las 20 organizaciones sindicales que radicaron pliegos de solicitudes; se instaló la mesa de negociación, con esas mismas 20 organizaciones dentro de las que se encuentran las aquí accionantes. Fecha en la que se acordó entre las partes la unificación de pliego de solicitudes, con fundamento en el artículo 8 el Decreto Nacional 160 de 2014.

Ahora bien, la Secretaría de Educación, refirió que mediante radicado E-2020-75963, las organizaciones ASBIMONCOL, SINTRADISTRITALES, SINALTRAEDUCO y SINTRABOG, presentaron propuesta de sub mesa conjunta y finalmente el 21 de septiembre de 2020,

presentaron matriz en la cual afirman haber integrado o unificado sus peticiones, pero solo con las mencionadas organizaciones sindicales.

Y de acuerdo con la respuesta de fecha 23 de octubre de 2020, que en el curso de esta acción dio a la parte accionante, insiste en que aquellas deben integrarse a una sub mesa con otras organizaciones sindicales y/o fusionarse con alguna de las sub mesas de negociación de mayor tamaño.

Tal condicionamiento resulta atentatorio de los derechos de los sindicatos accionantes, quienes desde un principio presentaron sus pliegos de peticiones, asistieron a la instalación y luego se unieron a otras dos organizaciones sindicales y presentar así un pliego unificado en lo que respecta a ellas cuatro, sin embargo no se ha tenido en cuenta el aludido pliego.

De la lectura del artículo 8 del Decreto 160 de 2014, se aprecia que en él se establece:

“Dentro de la autonomía sindical, en caso de pluralidad de organizaciones sindicales de empleados públicos, éstas deberán realizar previamente actividades de coordinación para la integración de solicitudes, con el fin de concurrir en unidad de pliego y en unidad de integración de las comisiones negociadoras y asesoras; pero no se determina a que como en este caso, los sindicatos actores indefectiblemente para ser tenidos en cuenta su pliego de peticiones, deben integrarse o fusionarse con una sub mesa de mayor tamaño.

Por manera que si bien el requerir la integración de los sindicatos actores con organizaciones sindicales de mayor representatividad se hace en arreglo a los principios de racionalidad y proporcionalidad y así facilitar la dinámica en el proceso de negociación, no puede ello ir en contravía de los derechos de los sindicatos ASBIMONCOL y SINTRABOG por no haberse integrado o unido a otros sindicatos o fusionarse con una mesa de mayor tamaño, esto cuando ya han presentado en tiempo su pliego de cargos y se

encuentran a la espera de que continúe el proceso de negociación en lo que a ellas se refiere.

Se vislumbra de igual forma el derecho a la igualdad como quiera que la accionada ha adelantado la negociación con otras organizaciones sindicales y no ha procedido de igual manera con las demandantes quienes presentaron también el pliego de peticiones.

Así las cosas, ante la vulneración de los derechos de asociación sindical e igualdad, invocados por la parte accionante, y al encontrarse en trámite el proceso de negociación, se constituye la acción de tutela en el mecanismo eficaz e idóneo para amparar tales prerrogativas fundamentales.

En consecuencia se ordenará a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, continúe con el proceso de negociación respecto a los sindicatos ASOCIACIÓN SINDICAL DE BIBLIOTECARIOS Y MONITORES DE RUTA ESCOLAR DE COLOMBIA – ASBIMONCOL y SINDICATO DE TRABAJADORES DE BOGOTÁ – SINTRABOG.

Para los efectos de publicidad propios de la presente sentencia, se notificará a las partes el contenido de este fallo, al rigor de los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992, agotando el trámite preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, pues en caso de no impugnación del presente fallo, se remitirá el proceso para su eventual revisión ante la Corte Constitucional.

De acuerdo con las consideraciones que anteceden, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.** administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos de asociación sindical e igualdad, invocados por LIDIA RODRIGUEZ BARÓN, en calidad de Presidente de la ASOCIACIÓN SINDICAL DE BIBLIOTECARIOS Y MONITORES DE RUTA ESCOLAR DE COLOMBIA ASBIMONCOL – y JAIRO LÓPEZ DÍAZ, como Presidente del SINDICATO DE TRABAJADORES DE BOGOTÁ – SINTRABOG, según se consideró en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, continúe con el proceso de negociación respecto a los sindicatos ASOCIACIÓN SINDICAL DE BIBLIOTECARIOS Y MONITORES DE RUTA ESCOLAR DE COLOMBIA – ASBIMONCOL y SINDICATO DE TRABAJADORES DE BOGOTÁ – SINTRABOG sin que sea una exigencia para ello su integración con organizaciones sindicales de mayor representatividad o la fusión con una sub mesa de mayor tamaño.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte accionada y accionante, de acuerdo con lo expresado en las consideraciones y de conformidad con el artículo 16 y 30 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Contra la presente sentencia es procedente la impugnación de que trata el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En firme esta decisión, REMITIR las diligencias para su eventual revisión a la Honorable Corte Constitucional y, en caso de ser excluida de revisión, procédase de forma inmediata con su archivo una vez devuelta al despacho de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CATALINA RIOS PENUELA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 028 PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4475024a3d1212e54e60c1f03ba9ac62b88afea673bc469f9de7af84f
0e5f974**

Documento generado en 06/11/2020 09:42:09 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>